RAWSON,

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa"(Expte. N° 25.994 - Año: 2.024)**

**DE LOS QUE RESULTA:**

**I.** Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la actora (ID 2090059), en contra de la Sentencia Definitiva N° 31/25 dictada por este Tribunal, en fecha 19 de septiembre de 2025.

**I.a. La sentencia definitiva.** Por la sentencia definitiva N° 31/25, se resolvió que no poseía sustento el acuse de falta de motivación y la petición de revocación de la Resolución N° 496/23EC del Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut y de aquellas que le sirvieron de antecedentes, puesto que todas las alegaciones efectuadas por la empresa en sede administrativa fueron atendidas y resueltas oportunamente. Se entendió que esas decisiones administrativas determinaron la existencia de diferencias en el pago de las alícuotas del Impuesto sobre los ingresos brutos de los períodos 7 a 9/2017, de acuerdo a la Ley Tributaria provincial XXIV N° 71.

En lo referido al planteo de inconstitucionalidad del art. 18 -último párrafo- e inciso a) del art. 19 de la Ley XXIV N° 71, se lo rechazó, al entenderse que esa normativa no vulneraba garantía constitucional alguna y que la tacha acusada solo resultaba posible si se

demostraba la arbitrariedad de la norma que impuso el pago cuestionado.

Asimismo, se rechazó el planteo referido a la improcedencia de los intereses resarcitorios, ya que éstos se encontraban previstos legalmente por el artículo 42 del Código Fiscal, ante la falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones tributarias.

En lo atinente al cuestionamiento de la multa que le fuera impuesta a la actora, se entendió que voluntariamente la empresa accionante se apartó de la norma tributaria local, por lo que no se verificaba la existencia de un error excusable que avalara su revocación. Se consideró que se encontraba configurado el elemento objetivo y subjetivo, por lo que ese planteo fue rechazado.

Por lo expuesto, se rechazó la demanda en todas sus partes, con costas

**I.b. El recurso extraordinario interpuesto.** La parte recurrente, estructura su presentación en siete apartados. Los dos primeros los individualiza como: objeto y antecedentes de la causa. En el tercero refiere a los requisitos de admisibilidad. Así, señala que la sentencia recurrida fue dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, siendo este Tribunal el superior de la causa, en los términos del artículo 14 de la Ley 48, y que posee la característica de ser definitiva.

En el punto III.3, sostiene que en el presente caso, la cuestión federal surge -por un lado- del inc. 2 del art. 14 de la ley 48. Señala que en autos se discute la legitimidad de los arts. 18 último párrafo y 19 inciso a) de la Ley impositiva, por

ser repugnantes a la Constitución Nacional y las Leyes Nacionales 27078 y 23548, que constituyen derecho federal e intrafederal, respectivamente y que la decisión apelada fue en favor de la normativa local. Agrega que la cuestión federal también surge de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente, desde que la interpretación que propicia desvirtúa y vacía de contenido las garantías constitucionales de igualdad y razonabilidad frente a las cargas públicas, desconociendo, de esta forma, la superior jerarquía normativa que detentan frente a las normas locales, la Ley Impositiva cuya inconstitucionalidad se propugna, en clara vulneración del art. 31 de la Constitución Nacional.

Cita doctrina de la arbitrariedad acuñada por la CSJN.

Dice que la solución a la que se arriba se encuentra en manifiesta contradicción con la normativa aplicable y la doctrina de arbitrariedad del Máximo Tribunal.

En los puntos III.4. y III.5. refiere que existe relación directa entre el fallo recurrido y la cuestión federal, conforme lo dispone el art. 15 de la Ley 48. En el punto III.6. menciona que la resolución recurrida le causa un gravamen personal, concreto actual, en tanto confirma los actos por los cuales el Organismo Fiscal provincial intimó a su mandante al pago de las sumas reclamadas en concepto de capital con más intereses a la fecha de pago y de multa por omisión.

En el ítem IV expresa los agravios en particular. En el VI mantiene la reserva federal y, en el último, formula petitorio de estilo.

Esgrime que el fallo atacado, le agravia al afirmar que la alícuota establecida en los arts. 18 -último párrafo- y 19 inc. a de la Ley provincial XXIV N° 71 no infringe la garantía de igualdad ni la de razonabilidad, que las afectaciones denunciadas resultan genéricas y no aptas para justificar el control de constitucionalidad requerido, y que no se demuestra que la actividad del servicio de telefonía celular sea una actividad análoga o similar a la actividad de la telefonía fija. Entiende que ello tergiversa la correcta aplicación e interpretación de las leyes federales e intrafederales involucradas. Agrega, que el fallo soslaya la superioridad jerárquica de las garantías constitucionales respecto de una norma local arbitraria y discriminatoria.

Asevera que al rechazarse su demanda, se convalidó una norma provincial inconstitucional que utiliza una calificación artificial y una alícuota desproporcionada para discriminar y gravar excesivamente una actividad esencialmente federal.

Considera que la decisión recurrida omite aplicar la doctrina constitucional que protege la igualdad tributaria, la razonabilidad, y la libre circulación. Afirma que de esa manera se configura una cuestión federal suficiente y la arbitrariedad de sentencia que debe ser corregida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Endilga que el fallo omite tratar agravios sustanciales, desoye jurisprudencia vinculante de

la CSJN, convalida distinciones tributarias manifiestamente irrazonables, desconoce normas federales aplicables, confirma sanciones sin fundamentos.

También se agravia porque este Cuerpo no abordó el núcleo del planteo inconstitucionalidad, limitándose a validar la aplicación literal de la Ley provincial. Señala que se omitió considerar que la alícuota del 8% duplica la alícuota reconocida como válida para actividades análogas dentro del mismo rubro (3,5%), y que no existe una diferencia objetiva y razonable entre las actividades que justifique ese incremento fiscal.

Explica que la telefonía celular es esencialmente "*transporte de información*" e integra el rubro "*transporte, almacenamiento y comunicaciones*", por lo que la clasificación y desproporcionada diferencia que se convalida es irrazonable y discriminatoria porque establece una distinción entre actividades de idéntica naturaleza. Arguye que la telefonía celular fue separada artificialmente del resto de los servicios de telecomunicaciones que tributan el 3,5%, imponiéndose un 8%. Cuestiona que esa separación carece de base técnica. Señala que la Ley Argentina Digital tanto como la Clasificación Nacional de Actividades (CLANE) consideran a la telefonía móvil como parte del rubro telecomunicaciones.

Expresa que la alícuota duplicada para una actividad esencialmente análoga, y sin razones que la justifiquen, es una manifestación de inequidad manifiesta y viola la cláusula constitucional que

dispone que la igualdad es la base del impuesto (art. 16 CN).

Como tercer agravio señala que la sentencia recurrida convalida una discriminación tributaria que viola el principio de razonabilidad. Alega que este Superior Tribunal ha omitido hacer aplicación de la doctrina de la CSJN conforme la cual las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables. Destaca que el principio de razonabilidad en la imposición no ha sido tenido en cuenta por el legislador al establecer tan diverso tratamiento a actividades sustancialmente análogas, como acontece en el caso de la actividad de servicios de telefonía celular, sujeta a la desmesurada alícuota del 8% sobre los ingresos brutos, que duplica en más del doble la alícuota general del 3,5% aplicable a las actividades análogas. Cita jurisprudencia de la CSJN en tal sentido.

Achaca que el Tribunal no evaluó la proporcionalidad de la alícuota cuestionada.

También se agravia porque la sentencia se limita a sostener que la invocada afectación a las normas federales que regulan la actividad de <Persona 1> resultarían genéricas, y no aptas para justificar el control de constitucional requerido, omitiendo dar un tratamiento real a los argumentos expuestos por la recurrente.

Apunta que el régimen tributario diferencial que la Provincia del Chubut creó en el Impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad de prestación de Servicio TIC bajo los códigos 642020 y 642090, según se trate de empresas que brindan

servicio de telefonía celular o no, conspira contra las finalidades perseguidas por la normativa federal que regula la actividad de telecomunicaciones.

Arguye que ello desalienta su desarrollo y expansión, al tomar injustificadamente más onerosa la prestación de los servicios de telefonía celular, comprendidos en los códigos señalados.

Asevera que se afecta la libre competencia entre los prestadores de servicios TIC ya que aplica la alícuota incrementada a las compañías de servicios TIC inscriptas en los códigos señalados que ofrecen servicios de telefonía celular, mientras que se reconoció la aplicación de la alícuota reducida del 3 o 3,5% a las compañías de servicios TIC inscriptas en los mismos códigos, pero que no ofrecen aquéllos.

Expone que la alícuota incrementada castiga y segrega a los prestadores de servicios TIC, inscriptos en los códigos mencionados precedentemente y que ofrecen servicios de telefonía celular, lo que implica una práctica distorsiva que afecta los fines de desarrollo tecnológico perseguidos por el legislador federal.

Explica que los servicios TIC son brindados en condiciones discriminatorias e inequitativas.

En el apartado siguiente, sostiene que la agravia la sentencia recurrida porque convalida la vulneración de la Ley de Coparticipación Federal por no demostrarse de manera precisa que la alícuota establecida para la actividad del servicio de telefonía celular sea una actividad análoga o similar a la actividad de la telefonía fija.

Asegura que en la sentencia se omitió considerar que la Provincia del Chubut desconoció en el caso la prohibición expresa contenida en la Ley de Coparticipación de que las actividades alcanzadas por impuestos internos como lo es la telefonía móvil, no pueden ser gravadas en forma proporcionalmente más onerosas que aquellas actividades análogas no alcanzadas.

Expone que el propósito o finalidad de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos se ha visto vulnerada a través de la Ley Impositiva XXIV N°71, al discriminar intencionalmente la alícuota correspondiente a la actividad de telefonía celular, que se encontraba alcanzada con impuestos internos, resultando en una ostensiblemente más gravosa con respecto a las aplicables a las mencionadas actividades análogas o similares contenidas en el rubro "*Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones"* que no están sujetas a dicho tributo nacional, incumpliendo de esa manera la prohibición contenida en el inciso b) del art. 9 de la citada norma provincial.

Puntualiza que el tope de gravabilidad que consagra la Ley de Coparticipación Federal debe medirse con relación a la alícuota reducida del 3,5% dispuesta por el artículo 18 de la Ley N° XXIV N° 71 para el rubro precedentemente señalado. Menciona que la sentencia impugnada ha omitido valorar la ilegalidad e inconstitucionalidad del exceso en la alícuota establecida para la actividad de telefonía celular. Cita jurisprudencia de la CSJN referida a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por último, se agravia porque la sentencia recurrida considera que no se explicó de qué modo se contrapone la alícuota establecida en la Ley XXIV N° 71 para la actividad de telefonía celular con la cláusula comercial, o cómo la alícuota en cuestión interfiere, obstaculiza o impide la prestación del servicio de telecomunicaciones interjurisdiccional regulado por las autoridades federales.

Refiere que la telefonía celular es un servicio esencialmente interjurisdiccional, tal como lo reconoció la CSJN en el Fallo 333:255.

Precisa que el establecimiento de alícuotas excesivas y discriminatorias por parte de una jurisdicción local, como en el caso de autos, específicamente con respecto al servicio de telefonía celular, interfiere en el regular funcionamiento de una actividad de contenido esencialmente federal, como es la que presta <Persona 1>.

Resalta que el operador tenderá a trasladar los costos de la prestación de los servicios que provee al precio que paga el usuario, en virtud de las alícuotas desproporcionadas y discriminatorias.

Asegura que el gravamen diferenciado del 8% entorpece ese comercio, lesionando el art. 75 inc. 13 de la CN. Puntualiza que la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut viola la cláusula comercial en los términos del precedente de la CSJN in re "*Transporte Vidal*".

Entiende que resulta evidente que la desproporcionada alícuota del 8%, si bien, reconoce, que no prohíbe la circulación, la

dificulta económicamente al imponer un costo exorbitante a un servicio interjurisdiccional.

Menciona que al convalidarse la alícuota del 8% en el impuesto sobre los ingresos brutos en la actividad de telefonía móvil, este Superior Tribunal ignora el principio fundamental de los fallos "*<Persona 2>*" y "*<Persona 3>*" que es la prohibición de las provincias de utilizar el poder tributario para crear cualquier tipo de barrera fiscal que distorsione el mercado federal. Entiende que la diferencia de alícuotas impone un costo de circulación irrazonable, e importa una nueva forma de barrera, con clara distorsión del mercado de telecomunicaciones y creación de desequilibrios económicos provinciales.

Indica que, la alícuota incrementadas del 8%, prevista en el art. 19 de la Ley XXIV N° 71 para los prestadores de telecomunicaciones que brindan el servicio de telefonía celular, resulta inconstitucional, por vulnerar el principio de razonabilidad, afectar los objetivos que persigue el plexo normativo federal de las telecomunicaciones, infringe el sistema fiscal federal, y afecta el comercio interjurisdiccional, y así -dice- que deberá declararlo el Máximo Tribuna Nacional

Para finalizar, solicita se conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**I.c. La contestación del recurso.** La demandada contesta el traslado conferido, mediante ID

2120192. Solicita el rechazo del recurso extraordinario interpuesto, con costas.

Plantea la ineficacia manifiesta del recurso, en tanto éste se funda en cuestiones de derecho común, las que resultan ajenas a las facultades revisoras de la CSJN. Sostiene que la recurrente se limita a reiteraciones dogmáticas de cuestiones ya planteadas en el libelo de demanda y que fueron tratadas por este Superior Tribunal de Justicia. Agrega que ello constituye un mero desacuerdo con lo resuelto.

Asimismo, indica el incumplimiento de la actora en la carga de la fundamentación autónoma del recurso, exigencia que obsta a su procedencia. Cita jurisprudencia al respecto.

Alega que la actora se aparta de los requisitos que rigen para la procedencia del recurso extraordinario, y que incumplió con lo establecido por el artículo 3 de la Acordada N° 04/07 de la CSJN. Agrega que se omitió la exigencia del relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y que estén relacionadas con cuestiones federales como así también con la autonomía.

Expresa que la accionante ejerció su derecho de defensa en cuanto fue oída y fueron atendidos y rendidos todos los medios probatorios y medidas de las que intentó valerse, por lo que se dio estricto cumplimiento al derecho al debido proceso.

Asegura que la actora no concatena debidamente los perjuicios y agravios federales.

Manifiesta que la recurrente expone la vulneración del principio de igualdad y

razonabilidad que dice agraviarle y que introduce los mismos argumentos que el libelo inicial, los cuales fueron tratados uno por uno en el acto jurisdiccional atacado, y resueltos con debida motivación, legislación y jurisprudencia aplicable.

Además, dice que el recurso carece de una crítica concreta y razonada que habilite una instancia bajo el precepto de "*arbitrariedad de sentencia*". Por lo que solicita se rechace, sin más, el recurso extraordinario entablado.

**CONSIDERANDO:**

**II.** Que para ingresar en el tratamiento del Recurso Extraordinario impetrado, debemos tener presente los recaudos de admisibilidad, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**III.** Dados los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, que la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. En cuanto al Punto 2° de la Acordada, la recurrente acompaña la carátula exigida que en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene el Acuerdo reglamentario.

**IV.** A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.

**IV.1.** Cumple el art. 14 de la Ley N° 48 y el inc. a) de la regla 3° de la Acordada, ya

que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa. Además, expone de manera correcta las razones por las que el fallo atacado reviste el carácter definitivo (ap. III.1 y 2).

**IV.2.** Incumple con la regla 3, inc. b) que exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa relacionada con la cuestión federal y su introducción y mantenimiento, y con el inc. e), que requiere la demostración de su vinculación directa e inmediata con lo debatido en autos.

La finalidad de esta disposición, es permitir la comprensión acabada del caso con la sola lectura del recurso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, y definir con claridad la cuestión constitucional planteada para su tratamiento por la Corte Nacional.

Es necesario que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sin dudas, la crónica parcial y selectiva de los principales actos de la causa desarrollados en el numeral II.3, 4 y 5 de la presentación, lejos está de cubrir este recaudo esencial.

Así, en el punto II.3 omite detallar los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución N° 903/2022, por la que se determinó de oficio diferencias en la liquidación del ISIB, y de las Resoluciones que la confirmaron, N° 1494/2022 y 496/ 2023, las cuales constituyen el objeto de su impugnación en la causa. Es obvio que estos aspectos resultan esenciales para la correcta comprensión

del caso, y verificar el alcance y la suficiencia del ataque intentado.

El recurso también carece de una descripción rigurosa y objetiva de los términos de la demanda contenciosa administrativa, que permita conocer con precisión el alcance de su impugnación, así como omite mencionar los argumentos expuestos por la demandada para requerir su rechazo (pto. II.4).

Igual de deficiente se presenta el relato del fallo recurrido. Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el Tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria.

También resulta exigua e incompleta la síntesis expuesta en el punto II.5 del libelo recursivo.

A modo de ejemplo, no hace ninguna referencia a que: "*el impuesto sobre los ingresos brutos es un impuesto indirecto, ya que grava una exteriorización mediata de capacidad contributiva: el ejercicio habitual de una actividad lucrativa constituye un indicio para el legislador de aptitud para contribuir a los gastos estatales… que dicho gravamen se sustenta en la capacidad contributiva de las personas sobre las que recae; y tal circunstancia se encuentra estrechamente ligada con el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la CN. Es que dicha igualdad constituye la base del impuesto y de las cargas públicas, y no debe ser entendida como la obligación de cada habitante de pagar un mismo importe, sino la valoración política de una realidad económica, que*

*sujeta a pautas de razonabilidad, excluya todo distingo arbitrario entre personas o categorías de personas…"*

Las falencias citadas impiden que el Tribunal revisor pueda tener un acabado y objetivo conocimiento de la estructura lógica del fallo cuya revisión se pretende.

**IV.3.** Tampoco cumple el recaudo previsto por el Acuerdo Reglamentario en la regla 3, inc. c), que exige al recurrente demostrar que el gravamen invocado no deriva de su propia actuación.

Es claro que las expresiones genéricas, sin ninguna referencia a las actuaciones administrativas o judiciales volcadas en el ap. III.6 del libelo recursivo, no cubren siquiera mínimamente el recaudo referido.

**IV.4.** Incumple también el inc. d) de la regla 3 de la Acordada de la Corte Nacional. No hay una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, en relación con las cuestiones federales planteadas, ya sea el inc. 2 del art. 14 de la Ley 48, como la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

**IV.4.a.** Esencialmente no se hace cargo del argumento central en el que se sustenta el fallo, y que consistió en el análisis del planteo opuesto por la actora respecto del art. 18 -último párrafo- y del inciso a) del art. 19 de la Ley XXIV N°71. Allí se señaló que: *"…la regla de la igualdad no es absoluta, ya que el legislador puede tener una diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que pueden presentarse a consideración, y emitir regulaciones diferenciadas; lo que aquella*

*regla consagra es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles….como lo es en el caso de autos, cuando el legislador diferenció la categoría de telefonía fija de la de telefonía celular y estableció para ésta última la alícuota del 8%, sin establecer discriminación alguna. Es así, el artículo 16 de la Carta Magna no priva al legislador de la facultad de crear, en las leyes impositivas locales, categorías especiales de contribuyentes afectados con impuestos distintos, siempre que dichas categorías no sean arbitrarias o formadas para hostilizar a determinadas personas o clases. Es decir, las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, entendiendo por ello las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios respecto de personas o grupos de personas. Así, nuestro legislador estableció la alícuota del 8% para la actividad de telefonía celular - inc. a) del artículo 19 de la Ley XXIV - N° 71-, sin efectuar discriminación alguna. Y fue esta última actividad la que prestaba la actora al momento del hecho imponible, tal como surge de fs. 12/19 y vta. del expediente administrativo citado. No observo un trato fiscal discriminatorio como alega la actora. Pues, la alícuota fijada del 8% para la actividad del servicio de telefonía móvil prevista en la norma atacada, lo fue para todos los contribuyentes que ejercen esa actividad, sin establecerse distinción alguna, la cual, sólo*

*podría ser atacada desde el punto de vista constitucional si se demuestra la irrazonabilidad o fines persecutorios de la misma. El legislador provincial, al establecer en la Ley XXIV - N° 71 las diferentes actividades sujetas al ISIB para el "servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones" las identificó según el Clasificador Único de Actividades de Convenio Multilateral de la Comisión Arbitral Convenio Multilateral del 18.8.77, que resulta ser un codificador único nacional de actividades económicas de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral. Igual identificación de actividades fue seguida en las Leyes de Obligaciones Tributarias Nros: XXIV - N° 57 (ver Diario de Sesiones del 28 de diciembre de 2010); XXIV - N° 62 (ver diario de sesiones del 17 de diciembre de 2012); y XXIV - N°67 (ver Diario de Sesiones del 18 de diciembre de 2014). También la Autoridad Nacional en el Consenso Fiscal 2021 diferencia la actividad de comunicaciones -telefonía- de la actividad de telefonía móvil. La actora no ha demostrado que la norma impugnada tenga fines persecutorios, arbitrarios, de segregación u hostiles. La diferenciación de las actividades establecidas en la ley de obligaciones tributarias atacada, ya sea de telefonía celular o del resto de los servicios de telecomunicaciones, atienden a parámetros objetivos dentro del contexto de las políticas económicas en general y que no resultan, en principio, susceptibles de valoración judicial. Pues, ello forma parte del ámbito discrecional del*

*Poder Legislativo local, y no corresponde a los jueces emitir opinión sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de una norma…”*

De esta forma, se expresó que el artículo 16 de la Carta Magna no priva al legislador de la facultad de crear, en las leyes impositivas locales, categorías especiales de contribuyentes afectados con impuestos distintos, siempre que dichas categorías no sean arbitrarias o formadas para hostilizar a determinadas personas o clases. Además, se juzgó que las leyes impositivas provinciales, mientras no sean discriminatorias o tengan fines persecutorios, no resultan, en principio, susceptibles de valoración judicial.

En la presente instancia extraordinaria, la recurrente defecciona en su labor impugnatoria, al no formular un embate idóneo tendiente a demostrar el error del Tribunal para arribar a esa conclusión. Insiste con sostener que la sentencia recurrida no es una derivación razonada del derecho vigente.

Ello así, puesto que sólo se dedica a discrepar con el criterio sustentado por el Tribunal, exponiendo de modo paralelo su postura sobre la no aplicación de la alícuota del 8% establecida para el servicio de telefonía móvil, pero sin confrontar los argumentos expuestos en la sentencia definitiva para resolver la cuestión.

**IV.4.b.** En cuanto a la vulneración del principio de razonabilidad, el Tribunal consideró *“...que es necesario utilizar la regla de la razonabilidad para determinar si una discriminación como la atacada constitucionalmente*

*es inaceptable. Así es que el legislador tiene la potestad de crear diferentes categorías o grupos mediante los cuales se distinga a los habitantes y se les asigne un trato diferente, siempre y cuando dicho criterio de discriminación sea "razonable", basado en cuestiones objetivas, aun cuando su fundamento pudiese suscitar diversas opiniones. En el caso de autos, el legislador ha establecido en forma objetiva una alícuota del 8% sobre los ingresos brutos para todos los contribuyentes que presten las actividades del servicio de telefonía celular, la accionante no demuestra por qué las actividades del servicio de telecomunicaciones que el legislador provincial estableció en distintas clasificaciones son irrazonables. Observo que efectúa manifestaciones genéricas…".*

Respecto a la afectación a las normas federales que regulan la actividad federal a cargo de <Persona 1> *"… que la actora introduce las supuestas afectaciones constitucionales en forma genérica tales que no son aptas para justificar el control requerido para declarar la inconstitucionalidad de una norma"*

En cuanto al planteo referido a la vulneración de la Ley de Coparticipación Federal por la Ley XXIV N° 71, se juzgó que: *"… No se advierte cómo la Ley XXIV N° 71 vulnera el tercer párrafo del inciso b) de la Ley 23548, ya que la accionante no demuestra de manera precisa que la alícuota establecida para la actividad del servicio de telefonía celular sea una actividad análoga o similiar a la actividad de la telefonía fija…"*

Por último, respecto a que la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut viola las previsiones del art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional por cuanto afecta al comercio interjurisdiccional el Tribuna considero que: "Que la actora no alega, como tampoco explica, de qué manera o de qué modo se contrapone, en el caso concreto, la alícuota establecida en la Ley XXIV - N° 71 para la actividad de telefonía celular con la cláusula comercial. Tampoco identifica cómo la alícuota en cuestión interfiere, obstaculiza o impide en la prestación del servicio de telecomunicaciones interjurisdiccional regulado por las autoridades federales".

En estos tópicos la recurrente sólo manifiesta su disconformidad con lo resuelto y reitera, sin sustento fáctico ni jurídico, la postura expuesta en la demanda, pero no controvierte concreta y puntualmente los fundamentos de la sentencia, respecto de la no vulneración de los principios constitucionales señalados.

**IV.4.c.** Así las cosas, queda de manifiesto que la recurrente incumple flagrantemente los incs. b), c) y e) de la regla 3 del Acuerdo Reglamentario, toda vez que mediante un relato subjetivo y carente de rigurosidad pretende ocultar que el gravamen que invoca deriva de su deficiente labor impugnativa desplegada en la instancia ordinaria y reiterada ahora en esta extraordinaria.

Pero fundamentalmente, incumple con el art. 3 inc. d) de la Acordada N° 4/2007, pues no

refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión; por lo que el recurso no es autosuficiente.

**V.** Por último, ha de decirse que la causal de arbitrariedad invocada reviste de un carácter excepcional. Por tal motivo, *"…no tiene por objeto corregir decisiones presuntamente equivocadas en orden a temas no federales, para su procedencia se requiere, en cambio, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido…"* (Fallos: 345:608), y *"…no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir supuestos excepcionales, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al fallo una sentencia fundada en ley (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite) (Fallos: 344:2430)"*.

Insistimos en que la decisión emanada del Tribunal para rechazar la demanda impetrada, ha sido sustentada en la legislación aplicable y las facultades provinciales reconocidas en la decisión, con sustento constitucional y legal, debidamente explicitados. Por ende, no existe en autos la interpretación errónea, dogmática y huérfana de sustento normativo o jurisprudencial que acusa la recurrente.

Ante ello, la recurrente se limita a disentir con la postura del Tribunal, reiterando los argumentos que expusiera en su demanda,

incumpliendo la carga de esgrimir acabados fundamentos para demostrar la mácula que invoca. Por lo tanto, el presente supuesto no logra ingresar en el carácter excepcional que habilita la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

**VI.** Por los fundamentos expuestos y toda vez que el memorial carece de autonomía al incumplir los recaudos establecidos por la Acordada N° 04/2007, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por la regla 11 de dicha Acordada corresponde su rechazo.

**VII.** Dada la solución que se propicia, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada N° 4/07). Además, se regularán los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4>, apoderado de la Provincia del Chubut, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de las tareas y el éxito obtenido, en 8 JUS; (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios a la representación letrada de la empresa recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 04/07, CSJN).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

**R E S U E L V E:**

**1°) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora en el ID 2090059.

**2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

**3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4>, apoderado de la Provincia del Chubut, en 8 JUS; (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

**4°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 04/07, CSJN).

**5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente, en fecha 27 de febrero de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.